NÚM: 78 BARCELONA.—VIERNES 26 DE OCTUBRE DE 1866. 1857

EL PRINCIPADO.

DIARIO DE AVISOS, NOTICIAS Y DECRETOS.

EDICION DE LA TARDE.

Se ruega á los señores suscritores de fuera de Barcelona, cuyo abono termina en fin de este mes, se sirvan renovarlo luego, si no quieren experimentar atraso en el recibo del periódico. Los que residan en punto donde les sea fácil remitir el importe por medio de libranza, es preferible que lo hagan de este modo, para que no les perjudiquen los extravíos que mas de una vez hemos experimentado. Los que no puedan adoptar aquel medio, bastará que remitan 51 sellos de franqueo de á cuatro cuartos, importe de un trimestre de suscricion dirigiendo la carta á la administracion de este diario.

CRÓNICA LOCAL.

La casa medio arruinada que se halla situada en mitad de la calle de la Princesa, se hundió anoche en parte, sin que felizmente causara desgracia alguna. Hoy se han tomado algunas precauciones para evitar desgracias.

—El director de la alfarería del Hospitalet ha invitado á las autoridades para la inauguracion del edificio destinado á exposicion que acaba de construir en aquel punto.

—Segun se nos ha manifestado, por la parte de Gerona han ocurrido nuevas inundaciones por haber llovido ayer copiosamente, por lo que se duda que llegue hoy correo de Francia. Tampoco ha llegado correo de Valencia.

—La sociedad del «Casino Universal» dió ayer noche el primero de los bailes que tendrán lugar todos los jueves en sus elegantes y espaciosos salones, viéndose favorecido de una numerosa y lucida concurrencia.

—Leemos en la «Voz del progreso,» periódico que se publica en Tortosa. Despues de haber estado lloviendo todo el dia de anteayer á las seis de la tarde arreció de tal manera que estuvo diluviando como jamas hayamos visto hasta primeras horas de la madrugada del sábado. Afortunadamente hasta ahora ninguna desgracia tenemos que lamentar de tan copiosos temporales, pero á la hora en que escribimos é las líneas sabemos que han salido de su cauce los barrancos que afluyen al Ebro, en especial el de San Antonio, lo cual ha motivado el desborde del canal y la consecuente inundacion de la huerta. Ademas ayer por la mañana se veian bajar arrastrados por las corrientes del Ebro algunos animales de labranza, colchones, traviesas de cama de madera, sillas, puertas, vigas é diferentes enseres testigos evidentes de que se han derruido algunas casas con los aguaceros. Dios quiera que no haya habido desgracias personales.

—Leemos en «La España musical»: «En uno de los dias de la pasada semana ha fallecido el Rdo. don José Menendez á la avanzada edad de 78 años, siendo el decano de la parroquial iglesia de la Merced y organista de la misma. Discípulo del famoso maestro Queralt y contemporáneo de los célebres Andrevi, Carnicer, Ferrer y otros, el señor Menendez supo conquistarse con su indisputable mérito como organista y como maestro de capilla, un puesto distinguido do quiera él se presentaba; y en mas de unas oposiciones habian retirado sus firmas los pretendientes al presentarse dicho señor Menendez, tal era la fama que le acompañaba. Habia sido maestro de capilla de la catedral de Lérida, de la parroquial de Mataró, y de alguna otra que en este momento no recordamos, y finalmente ocupaba la plaza de organista de la Merced aunque no la desempeñaba por su imposibilidad física. Con la muerte del R.do Menendez ha perdido el arte en Cataluña otra de las glorias que formaba aquella distinguida pléyade de artistas catalanes, que tanta fama dieron al pais que los vió nacer.»

NOTICIA DE LOS FALLECIDOS EL DIA 26 DE OCTUBRE DE 1866.

Casados	2	Viudos	1	Solteros	»	Niños	8	Abortos	»
Casadas	1	Viudas	»	Solteras	»	Niñas	4		

NACIDOS: Varones 6 Hembras 11

CRONICA DEL PRINCIPADO.

GERONA, 24 DE OCTUBRE.—Despues de lo que tengo manifestado en mi anterior, con respecto á los peligros á que hemos estado expuestos con las grandes avenidas de los rios Ter, Oñar, Güeli y Galligans, y de las pérdidas incalculables que han tenido los propietarios de estas hermosas huertas, pues apenas se distingue lo que fueron, debo decir que por las noticias recibidas de los puntos de esta provincia, en los que corre algun rio, torrente, ó riachuelo, son tambien considerables los destrozos que han hecho y los perjuicios causados. Los pueblos de Amer, la Sellera, Anglés, Bessono, Salt y Santa Eugenia han tenido grandes pérdidas, así como Riudomas, Bascara, Bordils, Fiosá, Bañolas y otros mas que me es imposible enumerar. La provincia de Gerona contará con una baja enorme en su riqueza, y es de esperar que el gobierno de S. M. lo tendrá en cuenta en su dia.

Pasada ya en parte la zozobra en que hemos estado durante el aguacero, vuélvese á promover la cuestion de los festejos para las próximas férias, los que tendrán lugar en la forma que indiqué, con una alteracion, y es que no se disparán los fuegos de artificio en los paseos de la Dehesa, por haber quedado esta muy deteriorada, sino en otro punto que no se ha designado aun.

No mando hoy el programa por no estar impreso, pero lo efectuaré así que salga á luz, para que sepan los que quieran favorecernos las funciones con que festejará Gerona á los forasteros. Segun un anuncio que por órden de la autoridad se ha publicado, la empresa de la via férrea de esta á esa dará papeletas de viaje con una rebaja de la tercera parte para todos los coches, en los dias 29, 30 y 31 de este mes. Fácil será que con dicha rebaja vengan mayor número de forasteros á visitar la ciudad mas gloriosa de Cataluña y sin duda alguna la primera gloria militar del siglo.

Han tenido que cesar en sus trabajos las fábricas de esta por haber quedado estropeada la cañería de las aguas que las mueven, y en su consecuencia han quedado sin trabajo muchos operarios, así como algunos otros jornaleros. En vista de esto, nuestro digno señor gobernador civil indicó á este ayuntamiento la necesidad de que se hiciese un llamamiento á la nunca desmentida filantropía de estos vecinos, abriendo una suscricion para que con su producto fuese socorrida tan benemérita clase, cuya indicacion fué aceptada con gusto por los señores componentes del municipio, y nombrada una comision de su seno, presidida por dicha autoridad, y compuesta de los señores concejales, del Excmo. é Ilmo. señor obispo, del señor juez y demas autoridades, así como de muchos vecinos, se empezó á distribuir socorros en el dia de ayer, entregando á cada cabeza de familia una libra de pan y cuatro cuartos para cada uno de los que componen la familia. Ha sido tal la importancia de la cuesta, que, segun me han asegurado, se han repartido hoy 1,178 libras de pan y 4,712 cuartos.

Este acto iniciado por la primera autoridad civil de la provincia, y llevado á cabo por el ayuntamiento, es digno de elogio en todos conceptos, y ojalá hallase imitadores en los puntos en que, como este, el pobre jornalero está sufriendo los males que lleva en pos de sí toda calamidad pública.

Mañana, segun parece, veremos nuevamente correr la locomotora, y por lo mismo sabremos de esa y de lo restante de España, pues interceptada la via y sin correos estamos aislados. Hoy han llegado ya algunos pasajeros de la parte de Francia, si bien que han tenido que pasar el rio Fluviá en barcas.

La salud del señor Sureda, arquitecto provincial, y la del señor Canut, inspector de vigilancia, que daba cuidado despues de haber sido sacados del agua en el inminente peligro que estuvieron, segun lo referí en mi anterior, están ya fuera de cuidado, lo que es un motivo de gran satisfaccion para todo este vecindario.

Hoy he tenido el gusto de ver á Juan Coll (a) Charron, el jóven que salvó con la ayuda de Llopart, Texidor y Segur á aquellos dos sugetos, vestido con el traje que le mandó comprar este señor gobernador civil, traje que de seguro le ha venido de molde (pues es pobre de solemnidad), así como el regalillo en dinero que dicha autoridad le hizo tambien de su bolsillo particular. ¿Y no es lástima que el ayuntamiento nada haya hecho en favor de esos arrojados y filantrópicos sugetos? ¿Se querrá poner en duda que no fueron ellos?

Fórmese expediente y se verá la verdad desnuda de quienes fueron y el como sucedió. No pretendo con esto rebajar el servicio de los que ayudaron, pues yo se lo reconozco, y creo que conmigo todos estos habitantes, por lo que les felicito de veras.

CRÓNICA COMERCIAL.

BOLSA DE MADRID DEL DIA 24 DE OCTUBRE

COTIZACION OFICIAL DEL COLEGIO DE AGENTES DE CAMBIO

Cambio al contado.

FONDOS PUBLICOS.		ACC. DE CARRETERAS Á P. 100 ANUAL.		ACCIONES Y OBLIGACIONES.	
Id. 3 p. c. consolidado.	31'60	Em. 1.° ab. 1850 de 4000 rs.		Ob. estado sub. fer-car.	82'20
Id. en el G. Lib. 3 p. c.	31'75 peq	Idem idem de 2000 rs.	85-75 d	Ac. del banco de Esp.	117 p.
Id. 3 p. c. diferido	30'75 d.	Id. 1.° jun. 1851 de 2000 rs.	4-00	Ac. fer-car. M. Z. y A.	
Id. en el G. Lib. 3 p. c.		Id. 31 ag. 1852 de 2000 rs.	75'50	Ob. id. int. 3 p. c. reem.	
Amortiz. de 1.ª clase.		Id. 1.° jul. 1856 de 2000 rs.		Ac. id. Lér. á Reus y T.	
Idem de 2.ª clase.		Acc. Ob. pub. 1.° jul. 1858.		Ob. id. id. id.	
Deuda del personal.	17	Id. Can. Isab. II 3 p. c. año.	99	Id. de la C. Can. Ebro.	

Lóndres, á 90 dias fecha, 19 35.—París, á 8 dias vista, 5-15 p

Albacete 1/2	Córdoba 1/2	Orense 1/2	Sevilla par
Alicante 1/4	Coruña par	Oviedo 1	Soria 1/2
Almería 1/4	Granada 3/4	Palencia 1/4	Tarragona 3/4
Avila par	Guadalajara par	Pamplona 1	Toledo 1
Badajoz par	Jaen 1	Pontevedra 1/2	Valencia 1/2
Barcelona 1 1/4	Leon 1/4	Salamanca 1/4	Valladolid 1/4
Bilbao 1/2	Logroño 1/2	San Sebastian 1	Vitoria 1/2
Cáceres par	Málaga 3/4	Santander 1/4	Zamora par
Cádiz 1/4	Murcia par	Santiago 1/2	Zaragoza 1/2

VIGIA DE CÁDIZ DEL 19 DE OCTUBRE.—Vapor Alegría, c. don Nicolás Perez, de Sevilla. De ayer. Buques entrados.—Bergantin Arrogante Emilio, c. don Jaime Abril, de Barcelona, en lastre.—La balandra Primera de Pubtales y un falucho de Adra con patatas.

Buques salidos.—Vapor Betis, c. don Manuel Rodriguez, para Marsella, con escala en Algeciras y otros puertos.—Polacra goleta Angel de la Guarda, c. don M. Learreta, en lastre para Malaga.

Observaciones meteorológicas.—Al Orto. Ventolinas del 2.° cuadrante: bruma y nubes.—A las 12. SO. fresquito: idem.—Al Ocaso. NNO. fresquito: achubascada la costa.

VIGIA DE CÁDIZ DEL DIA 20 DE OCTUBRE.—Buques entrados.—Vapor Genil, c. don José Nuchera, de Marsella y Malaga. Ha salido para Sevilla.—Vapor Numancia, c. don Juan Antonio Fernandez, de Sevilla.—Vapor Remolcador n. 1, Ligero, c. don Blas Gallego, con el lanchon n. 2, de Sevilla.—El bergantin Nuevo Currutaco, el vapor Adriano, y una goleta de la matrícula de Alicante.

Observaciones meteorológicas.—Al Orto. ENE. fresquito: bruma y nubes.—A las 12. S. idem: bruma y nubes.—Al Ocaso. S. fresquito: bruma y celajes.

EMBARCACIONES ENTRADAS EN ESTE PUERTO HASTA EL MEDIO DIA DE HOY.

De Valencia en 3 ds., laud Buena Guia, de 18 ts., p. Vicente Rubio con patatas.

De Cullera y San Cárlos en 6 ds., laud Edelano, de 36 ts., p. Vicente Jover, con 510 sacos arroz á don Rafael Morató.

De Valencia en 2 ds., laud Pelayo, de 63 ts., p. Feliciano Monzon, con 200 sacos harina, 15 id. arroz á don J. Carsy, 115 sacos arroz á la señora viuda Codolar, 50 cahices trigo á los señores Aviñó, 50 sacos aluvias á don José Trullas, 12 sacos anis á don R. Blancafort y compañía, 70 sacos harina á don Fulgencio Suñer, 60 sacos arroz á don A. Serrat, 450 fanegas salvado á la órden.

De Benicarló en 2 ds., laud San José, de 19 ts., p. Pedro Folch, con 1,200 arrobas algarrobas á la órden.

De Garrucha, Mazarron y Tarragona en 15 ds., pailebot Torcuato, de 58 ts., p. Bartolomé Heredia, con 300 quintales jaboncillo á don R. Petit, 200 id. palma á don Felipe Oliver, y 20 id. esparteria á la órden.

De Benicarló y Alfaques en 8 ds., laud Esperanza, de 17 ts., p. José Lluch, con 35 pipas vino á don C. Pisaca.

De Soller en 2 ds., laud San Juan, de 12 ts., p. Antonio Soler, con 400 quintales carbon.

De Castellon, Valencia y San Cárlos en 12 ds., laud Firme, de 26 ts., p. Sebastian Durán, con 1100 arrobas algarrobas á don Francisco Carbo, 225 idem higos á los señores Casanovas y compañía, 54 cajas loza á don R. Girona.

De Valencia y Tarragona en 7 dias, laud Pepita, de 42 t., p. Jacinto Chulia, con 45 sacos arroz á don J. Gomez, 50 idem idem á don José Trullas, 100 idem idem á la viuda Codolar.

De Almeria y Tarragona en 15 dias, queche Cinco Amigos, de 50 t., p. José Pujol, con 150 quintales perdigones á don Antonio Sola, 50 idem idem á los señores Nicolau, Pujol y Castella, 500 idem idem á don D. Riera, 100 idem idem á don J. Cabot, 11 millares esparteria á don Jaime Perdigó, 13 idem idem á don Salvador Masanet, 7 idem idem á don Miguel Plana, 2 idem á la viuda Roca, 15 idem á don Antonio Puig, 10 idem á don Manuel Mas.

De Benicarlo en 2 dias, laud San José, de 17 t., p. Francisco Angles, con 35 pipas vino á don Carlos Pisaca.

De Alicante y San Cárlos en 10 ds., laud Angelita, de 28 ts., p. Pablo Serra, con 800 fanegas trigo, para Palamos.

De Torreblanca en 2 ds., laud Eusebio, de 18 ts., p. Agustin Navarro, con 100 quintales algarrobas á la órden.

Danesa.—De Rio Janeiro y Mahon, goleta Juno, de 95 ts., c. Friis, con 700 pacas algodon á la órden.

CRÓNICA LEGISLATIVA.

PROYECTO DE LEY

REFORMANDO LA LEGISLACION VIGENTE PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

ARTICULO PRIMERO.

Los artículos 3.°, título I; 9.°, título II, capítulo 1.°; 10 y 11, título II, capítulo 2.°; 11, título II, capítulo 3.°; 23, título III, capítulo 2.°; 30, título III, capítulo 3.°; 46, 47, 48 y 50, título III, capítulo 4.°; 55, 56 y 59, título III, capítulo 5.°; 63 y 65, título IV, capítulo 1.°, quedan reformados del modo siguiente:

TITULO I.

Art. 3.° En todas las provincias habrá un Gobernador, una diputacion y un Consejo provincial.

En las islas de Menorca y de la Gran Canaria, y en cualquier otro punto donde convenga, se establecerán sub-gobernadores oyendo al Consejo de Estado. El gobierno determinará la extension de las facultades de estos funcionarios.

Los gobernadores, subgobernadores y consejeros provinciales serán nombrados por el rey en la forma correspondiente á sus respectivas categorías: los diputados provinciales serán elegidos por los electores de diputados á Córtes.

TITULO II.

CAPÍTULO 1.°

Art. 9.° Cuando el gobernador se ausente de la provincia ó se imposibilite para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente la persona que se designe ó haya designado por real órden expedida por el ministerio de la Gobernacion.

En casos de urgencia y cuando el ministro no hubiere usado de esta facultad, el secretario del gobierno, los jefes de Hacienda y el de la seccion de Fomento desempeñarán accidentalmente y por el órden que van citados el gobierno de la provincia.

Si el gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el secretario del gobierno en la parte política y administrativa, el administrador y contador de rentas en la económica, y el jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitacion, entendiéndose directamente con los ministros cuando la urgencia y perentoriedad de los asuntos lo hiciere necesario.

CAPÍTULO 2.°

Art. 10. Corresponde al gobernador de la provincia:

1.° Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el gobierno, y las de observancia general que se insierten en la «Gaceta de Madrid.»

2.° Mantener bajo su responsabilidad el órden público y proteger las personas y las propiedades.

3.° Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

4.° Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus facultades.

5.° Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma en que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevisos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

8.° Ejercer respecto de los ramos de Gobernacion, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la administracion económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieren su intervencion.

7.° Vigilar todos los ramos de la administracion pública en el territorio de su mando.

8.° Conceder ó negar en el término de un mes, contado desde el dia en que se solicite, y oyendo previamente al Consejo provincial, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la administracion civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas. No será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, abrogándose facultades judiciales, exaccion ilegal, cohecho en la recaudacion de impuestos públicos, falsedad de listas cobratorias, percepcion de multas en dinero, y los que se cometan en cualquier operacion electoral.

Tampoco será necesaria la autorizacion para procesar á los empleados á que se refiere el párrafo anterior, cuando sin órden expresa del gobernador de la provincia detengan alguna persona y no la entreguen en el término de tres dias al tribunal competente con las diligencias que hubieren practicado.

Se entiende concedida la autorizacion cuando el gobernador, con audiencia del Consejo provincial, remita el tanto de culpa al juzgado para que proceda contra algun empleado ó corporacion.

Si denegare la autorizacion, dará inmediatamente cuenta documentada al gobierno para que dicte la resolucion que convenga, oido el Consejo de Estado, sin que se coarte nunca la accion de los tribunales, los cuales podrán practicar en cualquier tiempo las diligencias necesarias para la averiguacion del delito, pero sin dirigir las actuaciones inmediatamente contra el funcionario ó corporacion, sea decretando su arresto ó prision, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasado el mes sin que el gobernador haya negado la autorizacion, se entenderá concedida y podrá el juez ó tribunal dirigir las actuaciones contra el empleado ó corporacion.

9.° Provocar competencias á los tribunales y juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la administracion.

Art. 11. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el gobernador de la provincia:

1.° Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal.

2.° Suspender, modificar ó revocar conforme á las facultades que para cada caso le conceden las leyes los actos de las corporaciones, autoridades y agentes que de él dependan.

3.° Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

4.° Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiere practicado.

5.° Imponer multas discrecionales cuyo máximo sea de 100 escudos á los individuos, funcionarios y corporaciones á que se refiere el párrafo tercero del art. 10, sometiendo los delitos y faltas distintas de las que menciona á la accion de los tribunales de justicia. Solo podrán los gobernadores imponer multas mayores cuando expresamente esten autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

La autoridad judicial procederá, fuera de los casos que sobreentiende el párrafo y artículo mencionados, á la exaccion de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas.

6.° Aplicar, en defecto de pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporcion que fija el art. 561 del Código penal hasta el máximo de 30 dias.

7.° Suspender en casos urgentes á cualquier empleado de Gobernacion, Hacienda ó Fomento, dando cuenta inmediatamente al ministro respectivo.

8.° Enviar de entre los diputados y Consejeros provinciales y empleados civiles de Real nombramiento, delegados temporales á los pueblos de la provincia, con el fin de conservar el órden público ó inspeccionar, sin facultad resolutiva, la administracion municipal y cualquier otro ramo dependiente de su autoridad, cuando tuviere noticia de abusos graves que en aquella ó estos se cometan.

Los delegados no podrán residir en el pueblo á que vayan destinados mas de 60 dias: sus sueldos ó dietas se abonarán por el Tesoro, consignándose al efecto un crédito anual en el presupuesto del Estado; y nunca gravarán dichos sueldos ó dietas los fondos provinciales ni municipales.

9.° Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

10. Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspeccion y vigilancia se le encargue por las leyes.

11. Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

CAPITULO 3.°

Art. 14. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la via contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales solo serán reclamables ante estos.

Las decisiones que versen sobre las demás materias gubernativas podrán ser revocadas por el ministerio respectivo, bien de oficio, bien á instancia de la parte que se considere agraviada.

Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia ó exceso de atribuciones se decidirán siempre por el gobierno.

TITULO III.

CAPITULO 2.°

Art. 23. Para ser diputado provincial se han de reunir las circunstancias siguientes:

1.° Ser español mayor de 25 años.

2.° Tener en las provincias de tercera clase una renta anual procedente de bienes propios de 600 escudos á lo menos, ó pagar desde 1.° de enero del año anterior, por contribucion directa, una cuota que no baje de 60 escudos.

En las provincias de segunda clase deberá ser la renta de 800 escudos y la contribucion de 80; y en las de primera 1.000 de renta y 100 de contricucion directa.

3.° Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia.

Para computar la renta ó contribucion se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos los suyos propios que por cualquier concepto usufructuen de sus padres.

CAPITULO 3.°

Art. 30. Cualquiera que sea el número de los electores que tomen parte en la eleccion quedarán válidamente elegidos los candidatos que reunan la mitad mas uno de los votos.

CAPITULO 4.°

Art. 38. La ejecucion de los acuerdos de las diputaciones provinciales corresponderá siempre á los gobernadores de provincia, que no podrán alterarlos ni variarlos, y si solo suspenderlos bajo su responsabilidad, de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecucion, dando cuenta inmediatamente al gobierno para que este resuelva lo que proceda.

Art. 47. La diputacion nombrará un individuo de su seno que desempeñará gratuitamente las funciones de secretario.

Todos los empleados de la administracion provincial que cobren sus haberes de fondos provinciales serán nombrados por el gobierno.

Las diputaciones elegirán de entre los empleados cuyos sueldos se paguen de fondos provinciales los que hayan de auxiliar al secretario de la corporacion en los trabajos que á la misma pertenecen. La plantilla de estos funcionarios se marcará por los gobernadores, oyendo á las diputaciones.

Art. 48. El gobernador puede en casos graves suspender las sesiones de la diputacion provincial, así como alguno ó algunos de sus individuos, dando sin demora cuenta al gobierno con el expediente. Si el caso no fuere de urgencia, consultará préviamente al mismo.

El gobierno puede tambien suspender las sesiones de las diputaciones provinciales por motivos justificados; pero en este caso, así como en el de que la suspension la haya acordado el gobernador, no podrá pasar de 60 dias.

Trascurrido este término, la diputacion volverá al ejercicio de sus funciones, si el gobierno no hubiere acordado su disolucion ó la instruccion de causa en la forma que prescribe el artículo siguiente.

Art. 50. Disuelta una diputacion provincial, se convocará á nueva eleccion en el término de tres meses y se efectuará la misma dentro del término de otro mes.

Los individuos pertenecientes á una diputacion disuelta ó los que fueren definitivamente separados por consecuencia de un fallo judicial, no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años. No se comprenden en esta regla los que no hubiesen tomado parte en los actos que dieren motivo á la disolucion.

CAPITULO 5.°

Art. 55. Corresponde igualmente á las diputaciones provinciales, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos:

1.° Repartir entre los ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado. A este efecto se facilitarán por las administraciones de Hacienda pública con la anticipacion conveniente todos los datos estadísticos y noticias que las diputaciones estimen necesarias.

2.° Señalar á los ayuntamientos el número de hombres que corresponda á sus respectivos pueblos para el reemplazo del ejército, á cuyo fin les pasará el gobernador todos los datos necesarios y los demás que se le reclamen.

3.° Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hicieren contra los anteriores.

4.° Elegir y relevar los empleados y dependientes que auxilian los trabajos de la diputacion, con arreglo á lo prevenido en el art. 47, párrafo tercero de esta ley.

5.° Nombrar individuos de su seno que sin obvencion visiten los establecimientos de todas clases sostenidos por los fondos provinciales, ó á que contribuya en parte la provincia. Estas comisiones darán cuenta á la diputacion del estado de los mismos establecimientos, para que en su vista acuerde lo que proceda en el círculo de sus atribuciones, ó haga las propuestas ó reclamaciones correspondientes al gobierno ó á las autoridades competentes.

6.° Nombrar igualmente comisiones de su seno que inspeccionen las obras de carreteras, y demás que se construyan ó reparen con fondos generales ó de la provincia, dando cuenta á la diputacion de todo cuanto deba llamar su atencion para los fines expresados en el párrafo anterior.

Art. 56. Las diputaciones provinciales acordarán:

1.° El modo de administrar las propiedades que tenga la provincia y condiciones de los arriendos.

2.° La compra, venta y cambio de propiedades de la misma.

3.° El uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia.

4.° La creacion ó supresion de los establecimientos provinciales que no esten determinados por las leyes.

5.° La construccion de carreteras que se costeen del presupuesto provincial.

6.° La construccion de cualquiera otra obra de carácter provincial.

7.° Las cantidades con que determinen subvencionar la construccion de cualquier obra pública, ya sea de las que corresponden al Estado ó de las que son de cargo de los ayuntamientos.

En cada reunion ordinaria que celebre la Diputacion se le dará conocimiento del estado en que se encuentran las obras á que se refieren este número y los dos anteriores.

8.° Cualquiera cantidad que estimen conveniente asignar para objeto de interés provincial.

9.° Los litigios que en representacion de la provincia convenga intentar ó sostener.

10. La aceptacion de donativos, mandas ó legados.

11. El establecimiento de ferias y mercados.

12. Las exposiciones que crean oportunas dirigir al Rey y á las córtes sobre asuntos de utilidad para la provincia. Estas exposiciones se remitirán siempre por conducto del gobernador quien las pasará al ministerio de la gobernacion dentro de los ocho dias siguientes, dando aviso á la diputacion de haberlo verificado. Si el lenguaje que se empleare en dichas exposiciones fuese irrespetuoso á la autoridad ú ofensivo al órden ó las leyes, quedarán sin curso dándose inmediatamente cuenta razonada al gobierno para que resuelva lo que considere justo.

13. Sobre todos los demás asuntos que las leyes les conceden el derecho de acordar.

Art. 59. Las diputaciones provinciales no podrán deliberar ni discutir sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí ni apoyar, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos; ni publicar sino de acuerdo con el gobernador las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco ningun otro documento sea de la clase que fuere.

Si faltasen á lo prevenido en el precedente párrafo quedarán suspensas desde luego las sesiones, y el gobernador dará cuenta al gobierno.

Cuando el gobernador se oponga á la publicacion de las exposiciones de la diputacion, dará asimismo cuenta al gobierno dentro del término que fija el art. 44 para la resolucion que proceda.

El gobierno, oido el consejo de Estado, declarará nulos los acuerdos de las diputaciones sobre materias que no sean de su atribucion y los que perjudiquen al interes general del Estado. Esta declaracion se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletin» de la provincia.

TITULO IV.

CAPITULO 1.°

Art. 63. El consejo provincial se compondrá de tres consejeros en las provincias que no lleguen á 300.000 almas, y en las demás de cinco. Se reserva el gobierno la facultad de reducir este número á tres en el último caso, y aumentarlo á cinco en el anterior cuando lo estime conveniente. El consejo provincial tendrá un secretario, licenciado en leyes ó en administracion ó abogado, que será nombrado por el gobierno, y cobrará su sueldo de fondos provinciales. Este sueldo será de 1.200 escudos anuales en las provincias de primera clase, 1.000 en las de segunda y tercera, y 1.400 en Madrid.

Art. 65. Para reemplazar á los consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, el gobierno podrá nombrar un número de consejeros supernumerarios igual al de los efectivos. Los supernumerarios tendrán facultad de asistir á las sesiones pero sin voz ni voto, excepto cuando entran en ejercicio.

ARTICULO SEGUNDO.

Queda derogado el art. 2.° de la ley adicional á las de ayuntamientos y de gobiernos de provincias publicada en 21 de abril de 1864.

ARTICULO TERCERO.

El gobierno dictará las resoluciones necesarias para la ejecucion de esta ley. Tambien dispondrá se haga inmediatamente una edicion oficial de la vigente sobre gobierno y administracion de las provincias, con la reforma que por esta ley se establece.—Madrid 21 de octubre de 1866.—Luis Gonzalez Brebo.

Reales decretos.—Por consecuencia de lo dispuesto en mi real decreto de esta fecha, reformando la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos; y de conformidad con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

La renovacion próxima que con arreglo á la ley habia de ser de la mitad de los concejales, será total; y por lo tanto deberán elegirse nuevamente todos los individuos que corresponden á cada ayuntamiento.

Dado en Palacio á veintiuno de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

—Para llevar á efecto lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, reformando la ley de 25 de setiembre de 1863 sobre el gobierno y administracion de las provincias; y conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan disueltas las actuales diputaciones provinciales.

Art. 2.° Se procederá á la eleccion general de diputaciones provinciales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la citada ley, en los dias 25, 26 y 27 del próximo mes de noviembre en la Península é islas Baleares, y en los dias 2, 3 y 4 de diciembre siguiente en Canarias.

Art. 3.° Las nuevas diputaciones provinciales se instalarán en 1.° de enero de 1867 en la Península é islas Baleares y Canarias, en cuyo dia verificarán su primera reunion ordinaria.

Dado en Palacio á veintiuno de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Bravo.

CORREO NACIONAL.

MADRID, 24 DE OCTUBRE.—De la «Epoca.»

De un momento á otro se aguarda en Cádiz á la «Villa de Madrid.» A su digno comandante don Claudio Alvar y Gonzalez, y á los demás jefes, oficiales y tripulantes, se les prepara en aquella ciudad una brillante acogida, digna de ese puñado de héroes que tan alto han puesto la honra de su patria.

—Un despacho fechado en Lóndres el 21 de octubre y trasmitido por la «Agencia Havas» á los periódicos franceses, dice que los oficiales judiciarios de la corona en Inglaterra han declarado que la captura del «Tornado» por la fragata «Gerona» era ilegal. Esta noticia carece de todo fundamento. No son los tribunales ingleses, sino los españoles, los que entienden y deben entender en este proceso; y las noticias que tenemos de Cádiz nos dan la seguridad absoluta de que hay pruebas mas que suficientes para justificar por completo la captura de un buque, destinado evidentemente á la guerra que las repúblicas del Pacífico mantienen contra España. Todas estas no son sino maniobras de los interesados en la libertad del buque.

—El general O'Donnell, que se halla indispuesto hace dos ó tres dias, se agravó el 21, y por efecto de esta desagradable circunstancia, el antiguo presidente del Consejo de ministros de España no ha podido asistir al entierro de Mr. Thouvenel. Unicamente los ayudantes del general formaban parte de la comitiva.

—Se asegura que se han adoptado en los puertos de guerra franceses disposiciones para armar en trasportes en todo el mes de noviembre diez navíos de hélice y un número igual de fragatas de vapor. Estos buques deberán dirigirse á Veracruz para cooperar al regreso del cuerpo expedicionario frances.

ALCANCE TELEGRÁFICO.

LIVERPOOL, 25 DE OCTUBRE.

Ventas de ayer, 7,000 balas.—Idem de hoy, 6,000.—Baja total en los dos dias, 1/2 dinero, á consecuencia de abundantes arribos.—El flotante ha quedado reducido á una cantidad insignificante, y la situacion general del artículo presenta síntomas favorables.

Editor responsable.—SAMUEL JIRÓS.

Barcelona: Imprenta a cargo de A. Sierra, Asalto, 69.
Administracion: Rambla del Centro, núm. 97